



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 006735-2013 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **Fany Lucy Soto Ponce** y el señor **Luis Miguel Manrique Vásquez**, con domicilio común en Av. Ignacio Merino N° 1700 – Distrito de Lince;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recibido con fecha 22 de Enero del 2014, la señora FANY LUCY SOTO PONCE y el señor LUIS MIGUEL MANRIQUE VASQUEZ, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N°823-2013-MDL-GSC/SFCA de fecha 17 de diciembre del 2013, que declaró imponer a la señora Fany Lucy Soto Ponce 50% de una unidad impositiva tributaria – UIT (S/.1850.00), "por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento" conforme la infracción signada con el código 12.01, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL; e imponer la clausura temporal del local ubicado en Av. Ignacio Merino N° 1700 – Distrito de Lince.

Que, el señor Luis Miguel Manrique Vásquez con fecha 11 de diciembre del 2013, previo a su Recurso de Apelación, presento descargo a la Notificación de Infracción N°007125-2013 **sin mencionar** en su escrito a la notificada Fany Lucy Soto Ponce; manifestando que es el gerente general de M & S Comunicación Integral S.A.C. sin adjuntar el respectivo poder inscrito emitido por la SUNARP o medio probatorio equivalente. Señalando que encontró la Cedula de Notificación de infracción N° 007125-2013 y anexada a la misma el Acta de Ejecución de Medida Complementaria de ejecución anticipada de clausura temporal por carecer de Licencia de Funcionamiento. Y que los testigos que firmaron la referida Acta; señor Cesar Santiago Moran Libora y Luis Enrique Merino Ramírez cuyas firmas no les pertenecen, sin adjuntar el respectivo peritaje grafotécnico, solo las correspondientes fichas RENIEC. Además señala que el acto de la administración es injusto porque han violado el principio de legalidad, del debido proceso, de la presunción de veracidad, de imparcialidad y de verdad material. Solicitando dejar sin efecto la notificación y el Acta originada, pero **en ningún momento desvirtúan el motivo de la sanción impuesta**, que es el de carecer de Licencia de Funcionamiento.



Que, mediante escrito de Apelación se señala los mismos argumentos del escrito de descargo de fecha 11 de diciembre del 2013. Añadiendo que el escrito de descargo no fue considerado al momento de emitirse la Resolución Subgerencial N°823-2013-MDL-GSC/SFCA. Pues como ya se dijo el señor Luis Miguel Manrique Vásquez no hizo mención alguna de la sancionada Fany Lucy Soto Ponce, ni muchos menos que relación jurídica tiene con la sancionada. Los apelantes **aquí tampoco hacen mención al motivo de la sanción impuesta**; que es como ya se dijo; el de no contar con la Licencia de Funcionamiento Correspondiente.



Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°.- inciso 206.1 que establece que: "Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 10 de enero del 2013, y el Recurso de Apelación fue recibido por nuestra Corporación Edil con fecha 22 de enero del 2013; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo puede realizar visitas inopinadas, y así de conformidad con el numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA y su modificatoria la ordenanza N°263 – MDL, señala *"Infracción es toda conducta que se encuentra tipificada en la tabla de infracciones y Sanciones Administrativas –TISA por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas"*.

Que, asimismo, la normatividad de esta Corporación Edil establece en su artículo 9° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL que: *"la aplicación de sanciones de naturaleza no pecuniaria es simultánea a la imposición de la sanción de multa en los casos que corresponda"*...

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó acciones de prevención en la dirección ubicada en la Av. Ignacio Merino N° 1700 - Distrito de Lince, determinando que la mencionada dirección carece de Licencia de Funcionamiento, por lo que se procedió a establecer la Notificación de Infracción N° 007125-2013 de fecha 06 de diciembre de 2013, por la comisión de una infracción signada con el código 12.01, establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL; e imponer la clausura temporal del local ubicado en Av. Ignacio Merino N° 1700 – Distrito de Lince.

Que, respecto a la nulidad de los actos administrativos incoada por los apelantes, es de desestimarse, por cuanto la Resolución Subgerencial N°823-2013-MDL-GSC/SFCA ha sido emitido conforme lo preceptuado por el artículo 3° de la ley 27444. Más aun mediante Informe legal N° 1258-2013-MDL/GSC/SFCA/MDC de fecha 26 de diciembre de 2013, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo informa que con fecha 06 de diciembre del 2013, personal fiscalizador se constituyó al establecimiento ubicado en la Av. Ignacio Merino Nro. 1700 – Lince, constatando que venía siendo conducido por la administrada SOTO PONCE FANY LUCY, lugar donde se ejerce actividad comercial con giro "Imprenta", constatando que carecía de Licencia Municipal de Funcionamiento, configurándose la infracción signada con código 12.01 contenida en la ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Sanciones y Infracciones Administrativas – TISA aprobada por la Ordenanza N° 215 - MDL, cuya descripción corresponde "Por carecer de Licencia Municipal de Funcionamiento". La administrada SOTO PONCE FANY LUCY se encontraba impedida de ejercer actividad comercial sin contar previamente con la Autorización Municipal de Funcionamiento, conducta infractora que ha sido constatada por personal fiscalizador infringiéndose la Ordenanza N° 223-MDL que modifica el Art. 13 de la Ordenanza N°188-MDL que aprueba el Reglamento General de Licencias Municipales de Funcionamiento, que establece que *"se encuentra terminantemente prohibido que tanto personas naturales como jurídicas ejerzan la actividad económica dentro del distrito de Lince, sin que estas cuenten anticipadamente con la Licencia Municipal de Funcionamiento correspondiente"*; motivo por el cual se giró la Notificación de Infracción Nro. 007125-2013 al amparo del Artículo 4° numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL.

Que, en el presente caso, consideramos que si hay motivo para continuar con la respectiva sanción pecuniaria; teniendo en cuenta que en el momento de la inspección por funcionarios de la Subgerencia de Fiscalización se constató que la administrada *"carecía de Licencia Municipal de Funcionamiento"*. Es menester precisar que esta Corporación Edil tiene como finalidad sancionar al administrado por no contar el establecimiento con Licencia Municipal de Funcionamiento. Y en ninguno de sus argumentos se ha desvirtuado este hecho.

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las



Lince, 07 FEB 2014

responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, entre otros;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince.

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 076-2014-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 136-2012-ALC-MDL de fecha 04 de abril de 2012 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por señora Fany Lucy Soto Ponce y el señor Luis Miguel Manrique Vásquez, contra la Resolución Subgerencial N° 823-2013-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaría General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE


Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal

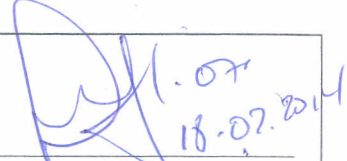


CARGO DE RECEPCION

Siendo las 10:30am hrs. del día 18 del mes de FEBRERO del 2014, se deja constancia que al apersonarme a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° 004-2014-MDL-GR en el domicilio del obligado: FANY Lucy Soto Ponce y Luis Miguel Manrique Vasquez ubicado en Av. IGNACIO MORINO N° 1700 - Lince se entendió la diligencia con FANY Lucy Soto Ponce, DNI.: 07609995. Relación con el

Administrado de

- ☒ Titular
☐ Representante Legal
☐ Familiar
☐ Empleado
☐ Otros, especificar _____


Firma del Receptor

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la **RESOLUCION DE GERENCIA** N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI.: _____. Relación con el Administrado de _____ quien:

- ☐ Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
☐ Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
☐ Se negó a recepcionar la Carta
☐ No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- ☐ Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: _____

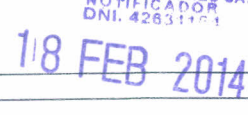
Notificador:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____


RENZO ARMANDO FLORES SANCHEZ
NOTIFICADOR
DNI. 42631101

Testigo 1:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____


18 FEB 2014

Testigo 2:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____